



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 66-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000 (MPCD2000)", EN FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

VISTO: El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

VISTA: La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación, "Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (**MPCD2000**)", mediante instancia de fecha 25 de octubre de 2022;

VISTA: El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral;

RESOLUCIÓN No. 66-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000 (MPCD2000), EN FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTA: La Resolución No. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación;

VISTA: La instancia de fecha 29 de agosto de 2023, depositada por la organización política en formación, "Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000)", y el señor, José Antonio Carbonell Reyes, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, contentiva del recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, incluida la recurrente;

VISTO: El oficio No. JCE-SG-CE-10679-2023 de fecha 28 de julio de 2023, por medio del cual la Secretaría General de la Junta Central Electoral notificó a la organización política en formación "Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000)", la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023.

I.-Hechos y antecedentes del presente caso:

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de octubre de 2022, la organización política en formación, "Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000)", representada por el señor, José Antonio Carbonell Reyes, depositó a través de la Secretaría General de este órgano una instancia contentiva de solicitud de reconocimiento. En ese sentido y, una vez apoderado de dicha solicitud, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Partidos Políticos y demás áreas vinculadas con los trabajos afines al proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, procedió a realizar los análisis, verificaciones y comprobaciones de los requisitos y formalidades que exige la ley para el otorgamiento del reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que, luego de concluidos los trabajos por parte de la Dirección de Partidos Políticos y las demás áreas en relación con el presente caso, fue presentado el informe correspondiente y, por ello, mediante el acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral, conoció del indicado informe, el cual fue remitido al Pleno para que conociera y decidiera al respecto.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, por medio de la presente resolución se referirá al recurso de reconsideración depositado por el señor, Ney Rodríguez, toda vez que es el que apodera a este órgano. Que, en cuanto a la solicitud de reconocimiento depositada por la organización política en formación, "Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000)", este órgano electoral, decidió rechazar dicha solicitud, en virtud de que la parte solicitante y hoy recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley para tales fines, todo lo cual fue dispuesto por medio de la Resolución No. 36-2023 del 24 de julio de 2023. Que los requisitos que fueron incumplidos por el recurrente fueron los siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000

No.	Requisito	C	I
6	Dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores (art. 15, numeral 5)		X
8	Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)		X
9	Base de datos de los electores en medios magnéticos		X
12	Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).		X
13	El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)		X

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, la organización política en formación "Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000)", mediante instancia de fecha 6 de septiembre de 2023, suscrita por el señor, José Antonio Carbonell Reyes, depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 5 de octubre de 2023, conoció y decidió acerca de los términos del indicado recurso de reconsideración, cuyas motivaciones y decisiones de este órgano se establecen a continuación:

II.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

II.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"**Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 66-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000 (MPCD2000), EN FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

"Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo. - Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto".

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

"Artículo 20.- Efectos del reconocimiento. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.

Párrafo. - La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este órgano otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

"Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

Párrafo II.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza".

II.2.-Sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "*el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa*"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

"Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

CONSIDERANDO: Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023, la cual fue notificada a la parte recurrente mediante notificación marcada con el No. JCE-SG-CE-10691-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración

RESOLUCIÓN No. 66-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000 (MPCD2000), EN FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantea una relación de hechos, una base legal, unos motivos y unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible en cuanto a la forma, por lo que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.

II.3. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, la instancia contentiva del recurso de reconsideración que ha sido depositado por la organización política en formación, "Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000)" y el señor, José Antonio Carbonell Reyes ante la Junta Central Electoral, se sustenta en lo siguiente:

"Quien suscribe el señor JOSÉ ANTONIO CARBONELL REYES, dominicano, mayor de- edad, portador de la Cedula de Identidad y Electoral No. 001-1886059-2, domiciliado y residente en la Calle Francisco del Rosario Sánchez, Edificio 1, Piso 3, apartamento 6, sector Santo Domingo Savio, Los Guandules, Distrito Nacional, Republica Dominicana; en representación del proyecto político MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000, tiene a bien solicitar lo siguiente:

L-RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

(1)- Por ante esta honorable Junta Central Electoral fue depositada en fecha 18 del mes de febrero del 2023 el reconocimiento del MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000 con todos los documentos que para tales fines se requieren.

(2)- Cada una de las condiciones exigida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15- 19 del 18 de febrero de 2019. G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019, fue mínimamente cumplido y depositado a tiempo.

(3).- Cada documento fue exhaustivamente corregido y recopilado y presentado en el orden que ordenaba dicha norma legal. Pero resulta que en fecha 28 de julio de 2023, la Junta Central Electoral emitió la Resolución No. 36-2023, donde se negaba el reconocimiento de varias solicitudes.

(4).- El MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000, al igual que todos los grupos políticos que fueron rechazado, pero no se explica las razones del rechazo. La Junta Central Electoral solo se limita a enumerar las causas del rechazo sin caer en la explicación violando el derecho a ser informado sobre el porqué del rechazo de la solicitud de reconocimiento.

(5).- A continuación, presentaremos y analizaremos la lista de las razones que la Junta Central Electoral considera como causa justificativa de su rechazo al reconocimiento MOVIMIENTO POLITICO COMUNITARIO DESTINO 2000.

II-RAZONES QUE JUSTIFICAN LA RECONSIDERACIÓN DE LA

RESOLUCIÓN NO. 36-2023



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

(6).- Las siguientes razones que se expondrán son tomadas de la propia la Resolución No. 36-2023 fecha 28 de julio de 2023, emitida por la Junta Central Electoral. De acuerdo con dicho órgano el MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000 no cumplió con dicho documento

1- PORQUE CADA UNA DE LAS CAUSAS ESGRIMIDAS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL FUERON SATISFECHA.

1.- Dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores (art. 15, numeral 5).

Con respecto a este rechazo, el MOVIMIENTO POLITICO COMUNITARIO DESTINO 2000 hizo el siguiente deposito:

Dibujo contentivo del símbolo: En el artículo 6º de los estatutos se lee: LOGO O SIMBOLO, EI MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000 tendrá como símbolo o logo un elefante dentro con las palabras Movimiento Político Comunitario Destino 2000.

Emblema: En el artículo 8º de los estatutos se lee: LEMA. Nuestro lema es Inteligencia, Inteligencia, Poder, Fuerza, y deberá aparecer conjuntamente con el emblema en todos sus impresos, documentos y publicaciones. Asimismo, deberá pronunciarse a la apertura y al cierre de cualquier actividad.

Bandera con su forma y colores: En el artículo 7 de los estatutos se lee: BANDERA. EI MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000 tendrá una bandera color orange con un elefante dentro con las palabras Movimiento Político Comunitario Destino 2000.

Esto queda comprobado mediante el depósito de documento realizado 18 del mes de febrero del 2023 por ante la Junta Central Electoral. Ver anexo.

2.- Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6).

Esta lista fue depositada bajo el documento titulado Lista del 2% aprueban el reconocimiento. Esto queda comprobado mediante el depósito de documento realizado 18 del mes de febrero del 2023 por ante la Junta Central Electoral. Ver anexo.

3.- Base de datos de los electores en medio magnéticos.

Este material fue depositado bajo el documento titulado Material digital del 2% aprueban reconocimiento. Esto queda comprobado mediante el depósito de documento realizado 18 del mes de febrero del 2023 por ante la Junta Central Electoral. Ver anexo -(Instancia

4.- Presupuesto de ingreso y gastos del proceso de organización (art. 15, numeral 9).

Este material fue depositado bajo el documento titulado Informa financiero con sus respectivos soportes. Esto queda comprobado mediante el depósito



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de documento realizado 18 del mes de febrero del 2023 por ante la Junta Central Electoral. Ver anexo.

5. El presupuesto de ingreso y gustos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10).

Este material fue depositado bajo el documento titulado Informa financiero con sus respectivos soportes. Esto queda comprobado mediante el depósito de documento realizado 18 del mes de febrero del 2023 por ante la Junta Central Electoral. Ver anexo.

2.- PORQUE VIOLA EL LIBRE DERECHO DE ASOCIACIÓN.

(7)- La Resolución No. 36-2023, fecha 28 de julio de 2023, emitida por la Junta Central Electoral viola el Artículo 47 de la Constitución cuando establece sobre la Libertad de asociación que Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley

(8).-En el ámbito de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos dominicanos, las violaciones este artículo es violado porque dicha resolución desconoce el reconocimiento del MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000 no obstante haber cumplido con la documentación requerida.

(9)- Los miembros que conforman este movimiento tienen derecho a asociarse en esta agrupación política y defender la democracia de nuestro país, pero resulta que al ser rechazado dicho derecho se ves frustrado.

RELACIÓN DE DERECHO

(10).- El recurso de reconsideración se define como la reclamación o medio que dispone una persona frente a los actos de la administración que pudieran vulnerar sus derechos. La Ley No. 170-13, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, define el recurso de reconsideración, al igual que el recurso jerárquico y de revisión, como recursos administrativos que pueden ponerse en ejercicio cuando «los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos se produzcan daños irreparables.....

(11).- Es un recurso mediante el cual una parte que ha sido afectada con una decisión puede solicitarle al mismo departamento, en este caso a la Junta Central Electoral, que conoció el procedimiento que examine nuevamente el caso. El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de treinta (30) días conforme lo establece la norma.

Por todos los motivos precedentemente expuesto, en especial consideración la violación a la libre asociación, el MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000 recurrente actuando en la forma indicada, solicita formal y respetuosamente los siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que nos rigen.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración interpuesto, por el MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000, y en consecuencia

evocar la Resolución No. 36-2023, fecha 28 de julio de 2023, emitida por la Junta Central Electoral en cuanto al rechazo correspondiente a la solicitud de reconocimiento solicitada por el MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Republica Dominicana, a los 4 días del mes de septiembre de 2023".

CONSIDERANDO: Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de estos; en ese sentido y, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que deba ser adoptada por el Pleno de este órgano, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Junta Central Electoral tiene a bien establecer que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de este órgano, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo.

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, este órgano electoral tuvo a bien rechazar la solicitud de reconocimiento de la hoy recurrente, toda vez que el mismo no cumplió con los siguientes requisitos:

- ✓ Dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores (art. 15, numeral 5)
- ✓ Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)
- ✓ Base de datos de los electores en medios magnéticos



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- ✓ Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).
- ✓ El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)

CONSIDERANDO: Que, en relación al dibujo contentivo del símbolo, emblema o bandera con su forma y colores, se trata de un requisito legal, según el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; sin embargo, al momento de examinar este aspecto en el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento depositada por la parte recurrente, se ha comprobado que dicha parte no ha dado cumplimiento a las exigencias de la ley en ese sentido, lo cual implica un incumplimiento de la recurrente. Que, de igual forma y en cuanto la lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud, exigida por el (art. 15, numeral 6 de la Ley No. 33-18), la parte recurrente no ha dado cumplimiento a este aspecto, ni tampoco al depósito de la base de datos de los electores en medios magnéticos.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las informaciones de carácter financiero que exige la indicada ley, este órgano electoral ha comprobado que, de acuerdo con el informe DNI-23-02-96 de la Dirección de Informática, la organización política solicitante presentó 8,692 cédulas hábiles de 8,695 requeridas para el Distrito Nacional. Le faltaron 3 electores. Asimismo, y de acuerdo con el informe DECFPAMP-2023-187 de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, a la organización política solicitante le faltó depositar los siguientes requisitos:

1. Nómina de contribuyentes.
2. Detalle de los egresos realizados hasta la fecha de la solicitud.

CONSIDERANDO: Que, los aspectos antes indicados constituyen una parte fundamental y que ha sido valorada por este órgano electoral, puesto que los mismos tienen una incidencia determinante en el otorgamiento o no del reconocimiento; es por tal razón que, en el presente caso, se ha comprobado del examen y análisis del recurso de reconsideración que nos ocupa, que el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia por lo que, aún subsisten las mismas razones que originaron el rechazo de su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los aspectos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, bajo las anteriores condiciones, no resulta posible otorgar el reconocimiento a la parte solicitante, ni tampoco es posible acoger su instancia de recurso; en ese sentido, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, la Junta Central Electoral ha actuado conforme a la ley y en el ámbito de sus facultades y atribuciones. Que, asimismo, los requisitos que establece la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos constituyen la base fundamental en la cual se debe sustentar una decisión sobre el reconocimiento o no de una nueva organización política; en ese sentido, resulta evidente y comprobable que la parte recurrente no ha cumplido con las exigencias y requerimientos que la ley exige.

CONSIDERANDO: Que las argumentaciones y alegatos que han sido presentados por la parte recurrente a través de su recurso de reconsideración no constituyen elementos jurídicos suficientes para poner a este órgano en condiciones de modificar la resolución recurrida. Que, en ese sentido, la parte recurrente ha debido aportar los elementos de pruebas que demuestren que la misma haya cumplido con los requisitos y exigencias que la ley requiere para otorgar el reconocimiento a la organización política en formación hoy recurrente, lo cual no ha hecho y por ello su instancia de recurso carece de los méritos jurídicos necesarios.

CONSIDERANDO: Que, la conclusión a la cual a arribado este órgano electoral en el presente caso, resultan el fruto de un análisis integral y exhaustivo del recurso de reconsideración de que ha sido apoderado, en cuyo análisis han sido considerados y valorados todos los elementos técnicos y jurídicos que conforman el recurso de reconsideración, tanto desde su admisibilidad en cuanto a la forma, así como también en cuanto a los aspectos de fondo, por lo cual, se impone disponer el rechazo de dicho recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 6 de septiembre de 2023, suscrita por el señor, José Antonio Carbonell Reyes, en representación de la organización política en formación, "**Movimiento Político Comunitario Destino 2000 (MPCD2000)**", a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN No. 66-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, MOVIMIENTO POLÍTICO COMUNITARIO DESTINO 2000 (MPCD2000)", EN FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023"** de fecha 5 de octubre del año dos mil veintitrés (2023), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de trece (13) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, doce escritas de ambos lados y una a un solo lado, debidamente firmadas por los Miembros Titulares que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General